

JUZGADO DE LO SOCIAL
Nº45
C/ PRINCESA Nº3
28008 (MADRID)

AUTOS n° XXXX
SENTENCIA n° XXXXX

En Madrid, a Trece de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Dª XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 45 de MADRID y su provincia, tras haber visto los presentes autos n° XXX sobre SEGURIDAD SOCIAL seguidos a instancia de Dª XXXX contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO. - *Con fecha 20.04.2021 tuvo entrada en este Juzgado la demanda formulada por la parte actora, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplica se dicte sentencia conforme a lo solicitado en su demanda.*

SEGUNDO.- *Admitida a trámite la demanda se señaló para la celebración del juicio la audiencia del día 13.09.2021 en cuyo acto comparecieron quienes así figuran en el acta del juicio, haciendo alegaciones, ratificando la parte actora su escrito de demanda y solicitando el dictado de una sentencia de conformidad con el suplico ,oponiéndose la parte demandada por las razones que esgrimía y proponiendo pruebas, practicándose las declaradas pertinentes y tras formular sus conclusiones definitivas solicitando una sentencia conforme a sus intereses, se dio el acto por terminado.*

TERCERO. - *En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.*

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - La parte demandante figura afiliada a la Seguridad Social con el nº XXXXXXXX siendo su profesión habitual la de “Administrativa –Secretaria”.

SEGUNDO. - La actora inicia situación de incapacidad temporal en fecha de 28.02.2019 con diagnóstico: “Trastorno distímico”

TERCERO. - Se emite informe de evaluación de la incapacidad temporal en fecha de 27.08.2020 con diagnóstico principal de: “Trastorno distímico”.

Diagnóstico: Trastorno distímico”. Fibromialgia .Fatiga crónica. Infecciones virales.candidas .rickestasia ”.

En el apartado de limitaciones orgánicas y funcionales se recoge lo siguiente:

Leves limitaciones por: t distimico, fibromialgia y s fatiga crónica. En inf médico privado agosto 20 indica que sufre enf de Lyme cronica, infecc citomegalovirus, parvovirus B19, infecc por candida albicans, infecc por rickettsia akari Refiere dolores generalizados, cansancio extremo, intolerancia a la luz, mareos y vertigos constantes, falta de concentración,....Pasa los días en la cama. No se ve capaz de trabajar

Evaluación clínico-laboral

Limitada para tareas con grandes sobrecargas físicas, tareas de altos requerimientos intelectuales.

CUARTO. - Por Resolución de fecha 7.09.2020 la Dirección Provincial del INSS, **elevando a definitivo el dictamen del EVI de la misma fecha acuerda iniciar expediente de incapacidad permanente.**

QUINTO. - Por Resolución de fecha 8.10.2020 la Dirección Provincial del INSS, elevando a definitivo el dictamen del EVI de fecha de 7.09.2020 y en base a las limitaciones funcionales y orgánicas siguientes: lesiones no constitutivas de incapacidad permanente en la actualidad, declaró la no calificación de la actora como incapacitado permanente por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que anulen su capacidad laboral.

SEXTO. - Obra al Doc. nº 1 ramo actora, informe pericial-medico de parte, que se tiene por reproducido en lo no relatado en el que se recoge dentro de las limitaciones funcionales:

- Incapacidad para permanecer en sedestación continuada y prolongada debido a sus dolores lumbares y cervicales intensos (jornadas máximas de 2-3 horas diarias según la literatura médica revisada).
- Imposibilidad para manipular diferentes pesos con ambos miembros superiores.
- Imposibilidad para llevar a cabo tareas que provoque una sobrecarga cervical con posturas mantenidas del cuello, carga de pesos, posturas fijas y/o mantenidas del cuello, etc.
- Limitación para caminar, permanecer en pie o efectuar esfuerzos y posturas forzadas, debido al cansancio generalizado y a la escasa capacidad de esfuerzo (fatiga crónica grave).
- Sufrimiento y penosidad para llevar a cabo cualquier trabajo reglado debido a su sintomatología psíquica.

· *Imposibilidad para realizar cualquier tipo de trabajo de exigencia cognitiva debido a la pérdida de la capacidad de concentración, alteraciones de la memoria (numerosas lagunas), imposibilidad para la lectura de más allá de 10-15 páginas.*

· *Falta de objetivos y de motivación laboral ante la persistencia y aumento de los síntomas con cualquier tipo de actividad laboral reglada.*

· *En esta enferma el estrés que produce el empeoramiento de los síntomas de carácter general y que cierra un círculo de mayor afectación psíquica, mayor ansiedad, y mayor incapacidad. Está incapacitada por completo para manejar cualquier tipo de situación de estrés sea cual sea el grado del mismo.*

Ya hemos visto como no sólo está limitada la capacidad funcional de un paciente con fibromialgia y síndrome de fatiga crónica, sino que también le están contraindicadas una serie de funciones, sobre todo, las que tienen que ver con el mantenimiento en posturas fijas, la sobrecarga de los grupos musculares afectados (columna cervical y lumbar, hombros, etc.), y el estrés agudo y crónico (claramente sufrido por ella durante su trabajo habitual, una actividad administrativa pero con numerosas reuniones y con contacto telefónico con clientes, dentro de sus labores de secretariado en el XXXXX).

SEPTIMO. *-Obran a los Doc. nº6 y Doc. nº10 de la demanda, informes de evaluación psicológica y psiquiátrica de la actora, que se tiene por reproducidos y en el que se resume:*

Resultados de la Evaluación psicológica:

Las entrevistas psicológicas y de seguimiento en el curso de la psicoterapia, así como el test de Roischileh, respaldan la información suministrada por la paciente durante la evaluación i psiquiátrica. Aparte de la consistencia del relato con respecto a sus síntomas, el psicólogo confirma haber presenciado situaciones de irritabilidad y llanto fluctuantes en las sesiones, correspondientes en intensidad a lo esperable en un cuadro depresivo moderado o grave. El afecto se ajustaba al contenido de los hechos que la paciente relataba Así mismo informa de esporádicos lapsus en la atención y la memoria, aunque breves. Aun así, no se incurre en contradicciones en el recuerdo o en el juicio. No hay labilidad afectiva durante las entrevistas, pero si refiere fluctuaciones en su hogar. Señala la existencia de una conflictividad familiar muy notable con grave perjuicio para todos los miembros de la unidad familiar.

Aunque han desaparecido las visitas hospitalarias respecto a las patologías psiquiátrica, se han aumentado las relativas a problemas derivadas de sus i múltiples dolencias, físicas.

Diagnostico:

A partir de los síntomas antes descritos, unidos a la variedad de síntomas somáticos que presenta su cuadro se circunscribiría a un Trastorno depresivo moderado, con síntomas somáticos.

Es probable también la existencia de un trastorno relacionado con el estrés el trauma, dado su historia y el resto de sintomatología.

Pronostico: Si la situación familiar o económica de la paciente se mantiene constante o se agrava es previsible que derive en un cuadro depresivo grave sin síntomas.

Resumen: La situación es similar a la del anterior informe, la presencia de medicación psiquiátrica ha disminuido la intensidad emocional de sus trastornos y con ello el malestar



subjetivo, pero no el grado de somatización, que, junto a sus múltiples dolencias físicas, se vuelve incapacitante, tanto para el desarrollo de sus labores domésticas, como para cualquier posible actividad laboral.

OCTAVO. -*El cuadro patológico de la actora es el siguiente: “Trastorno distímico. Fibromialgia .Fatiga crónica y enfermedad de Lyme crónica”.*

NOVENO. - *La base reguladora de la prestación asciende a la suma de XXXX euros mensuales y la fecha de efectos la del EVI 7.09.2020 con compensación con las prestaciones por desempleo percibidas.*

DECIMO. - *Se ha agotado la vía administrativa.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - *La versión judicial de los hechos, reflejada en los Hechos Probados de la presente resolución ha sido obtenida de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, de carácter documental, expediente administrativo, mas documental aportada por las partes y peritaje médico-privada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la LRJS en relación con los arts 319,322,326 y siguientes y 348 L.E.C .*

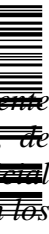
En cuanto al cálculo de la base reguladora, los informes de bases de cotización que obran en el expediente administrativo llevan a considerar válido el cálculo realizado por el INSS, lo que de otro lado ha sido reconocido por la actora, así como la fecha de efectos.

SEGUNDO.- *Al concurrir todos los presupuestos necesarios sobre competencia material y territorial, capacidad y legitimación de las partes, la cuestión debatida se circunscribe a determinar si la parte actora se encuentra en situación de Incapacidad Permanente Absoluta para todo tipo de trabajo, subsidiariamente para su profesión habitual como sostiene la actora, o bien es correcta la no calificación de la actora como incapacitado permanente por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que anulen su capacidad laboral .*

TERCERO. -*El artículo 193,1 Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social redacción RD 8/2015 de 30.10.2015 define la invalidez permanente contributiva como la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.*

El art.194 dentro de los Grados de incapacidad permanente establece

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de



acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

Tres son los rasgos configuradores de la invalidez permanente en nuestro Sistema de Seguridad Social:

-Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables (“susceptibles de determinación objetiva”), o lo que es lo mismo, que se puedan demostrar o constatar médicamente de forma indubitada, no cabiendo por ello estar ante meras manifestaciones subjetivas del interesado.

-Que sean previsiblemente definitivas, esto es, y como destaca reiterada doctrina judicial, incurables, irreversibles, “siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad”.

-Que las reducciones sean graves disminuyendo o anulando la capacidad laboral. Nuestro Sistema de Seguridad Social tiene un carácter esencialmente profesional en el que destaca la valoración no solo de las lesiones y limitaciones en sí sino también su incidencia en el menoscabo funcional u orgánico. Ello, por otra parte, ha de conectarse a los requerimientos físicos exigidos por la profesión habitual (para la incapacidad permanente total) o la de cualquier otra de las ofrecidas en el mercado laboral (incapacidad permanente absoluta). Es reiterada la jurisprudencia (Sentencias del TS de 24-7-86 y 9-4-90) la de que, a los efectos de la declaración de invalidez permanente en el grado de total, debe partirse de los siguientes presupuestos:

A). La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

B). Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.

C). *La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere “riesgos adicionales o superpuestos” a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a “una continuación de sufrimiento” en el trabajo cotidiano.*

D). *No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas “menos importantes o secundarias” de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que “tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro”.*

E). *Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional.*

En efecto, para calificar jurídicamente como incapacidad permanente absoluta el estado en que se encuentra el trabajador debe atenderse no sólo a las facultades residuales de que disponga desde un punto de vista estrictamente objetivo sino también a que las mismas sean suficientes para desarrollar una tarea productiva con un mínimo de profesionalidad, rendimiento, disciplina o eficacia, sujetándose a un horario determinado, es decir, en régimen de dependencia, con la diligencia y dedicación que sean indispensables. Desde esta perspectiva se ha de estimar que la parte demandante presenta a tenor de la prueba practicada, unas limitaciones funcionales y orgánicas lo suficientemente importantes como para imposibilitarle el acceso al mercado de trabajo.

La prestación del trabajo, como enseña la doctrina de la Sala de lo Social del TS, por liviano que sea, incluso el sedentario, sólo puede realizarse mediante la asistencia diaria al lugar de empleo, permanencia en el durante toda la jornada, estar en condiciones de consumir una tarea, siquiera sea leve, que ha de demandar un cierto grado de atención, una relación con otras personas y una moderada actividad física; sin que sea pensable que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de atención, dedicación y diligencia que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales salvo que se dé un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario, pues de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias.

A la vista de lo anterior las dolencias declaradas probadas en lo esencial no son controvertidas, discrepando las partes en su carácter invalidante y que han podido determinarse en base al informe médico de síntesis y resto de documentos médicos obrantes en autos de la sanidad pública y pericial privada en base a los cuales la actora presenta como patologías principales: Trastorno distímico. Fibromialgia .Fatiga crónica y enfermedad de Lyme crónica”.

Lo anterior determina a nivel laboral discapacidad para actividad laboral, está limitada la capacidad funcional de un paciente con fibromialgia y síndrome de fatiga crónica, asimismo le están contraindicadas una serie de funciones, sobre todo, las que tienen que ver con el mantenimiento en posturas fijas, la sobrecarga de los grupos musculares afectados (columna cervical y lumbar, hombros, etc.), y el estrés agudo y crónico (claramente sufrido por ella durante su trabajo habitual, una actividad administrativa pero con numerosas reuniones y con contacto telefónico con clientes, dentro de sus labores de secretariado en XXXX) y en esta situación descrita es prácticamente imposible que pueda realizar ningún tipo de trabajo remunerado incluso de carácter sedentario, resultando así evidente la gravedad de sus dolencias como determinantes de la incapacidad permanente absoluta para toda clase de profesión u oficio, todo lo cual le imposibilita el acceso al mercado de trabajo, es difícil imaginar qué actividad podría desarrollar la actora con un mínimo de eficiencia y responsabilidad con la capacidad residual descrita, lo que lleva a la estimación de la demanda de Incapacidad Permanente Absoluta.

CUARTO. - *Contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación, al amparo de lo establecido en el art. 191 3 c) la Ley 36/2011 de 10 de octubre*

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D^a XXXXX contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la parte demandante afecta de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, con derecho a percibir una pensión consistente en el 100% de su base reguladora mensual de XXX euros mensuales y la fecha de efectos, 7.09.2020 con compensación con las prestaciones por desempleo percibidas, condenando a las codemandados a estar y pasar por esta declaración y al pago de la pensión indicada.

Se advierte a las partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta con nº IBAN XXXXXX del BANCO DE SANTANDER

aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.



Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por la Ilma. Sra. Magistrado que la suscribe en la Sala de Audiencias de este. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por XXXXXX

